RAWSON, **VISTOS:**

Estos autos caratulados: **" <PER> contra PROVINCIA DEL CHUBUT – Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. No 26.615 – Año:2.025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.1. La actora <PER>, por intermedio de su letrado apoderado, el 19/6/2025 promueve demanda contra la Provincia del Chubut para que se declare la inconstitucionalidad, ilegitimidad y nulidad de la Resolución No 782, de fecha 25 de octubre de 2022, para que se le prohíba continuar efectuando descuentos por participación en asambleas. Solicita también que se condene a la demandada a la devolución del importe descontado en concepto de "Inasistencia Día de Asamblea" efectuado sobre los haberes del mes de marzo de 2025.

Fundamenta la competencia del Juzgado Laboral señalando que se trata de una relación de empleo público y que el Estado provincial se rige por el Estatuto único para el personal docente homologado mediante Resolución No 70/05-SST, norma que emana de la negociación colectiva entre el sector empleador y el de los trabajadores representado por las asociaciones sindicales, en el marco de la Ley X No 39.

I.2. El Magistrado interviniente se declaró incompetente alegando que el caso no se trata de un simple reclamo salarial, indemnizatorio, sino de una impugnación directa a un acto de gobierno. Expone que la materia del conflicto no es el contrato laboral, ni la negociación colectiva en sí misma, sino una resolución de la administración que los afecta. Añadió que el estatuto docente es una

norma de derecho público y no una de derecho privado o laboral en sentido estricto, por lo que no encuadraría en la excepción del art. 2 inc. a de la LCT. y destaca que dicha diferencia es fundamental para determinar qué tribunal es el competente.

I.3. El señor Juez del Juzgado Contencioso Administrativo de la misma ciudad también se declaró incompetente, y ordenó que la causa vuelva a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial. Para ello, señaló que si bien la Ley V N° 191 atribuyó competencia a los Juzgados Contenciosos Administrativos en todas las causas en que una autoridad administrativa es parte, advirtió que la propia norma condicionó la puesta en marcha del fuero a una serie de pautas, las que a su criterio fueron soslayadas por el magistrado.

Agregó que en ejercicio de dicha manda legal, el Superior Tribunal de Justicia dictó el Acuerdo Plenario N° 5547/25, por el cual dispuso que recién a partir del día 1 de octubre de 2025 las causas contencioso administrativas deberán ser ingresadas en cada uno de los Juzgados creados a tal efecto. Cita la sentencia interlocutoria No 342/25 de este Superior Tribunal, e indica que ratifica esta conclusión.

Por ello, determinó que debía continuar entendiendo el Juzgado Laboral No 3, que intervino al momento de la promoción de la demanda.

I.4. Dicho Magistrado indica que, del análisis de la causa, se desprende que la materia del litigo es contencioso administrativa, el fin de la actora al interponer la demanda es solicitar se declare la inconstitucionalidad, ilegitimidad y nulidad de un

acto administrativo, la Resolución No 782 del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

Asevera que cuando las normas y principios en juego son de Derecho Público, la competencia será la contencioso administrativa, aun cuando pudieren resultar aplicables, en su caso, normas del derecho común (CNCAF, Sala I, "Cooperativa de Vivienda CyC para el Desarrollo Ltda", 28/9/2010).

Afirma que la competencia contenciosa consiste en: la conducta (acto administrativo), el sujeto (el Estado) y el tipo de función en crisis (administrativa). Refiere que en el caso el acto administrativo es la Resolución No 782, el sujeto del cual emana dicho acto es el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut y la función administrativa sería la reglamentaria/sancionadora, ya que busca velar por el funcionamiento pleno del servicio educativo bajo su órbita, otorgándole prioridad al derecho a la educación. Por ello, dice que no se trata de un acto de objeto privado, sino público, por lo que debe resolverse aplicando los principios del derecho administrativo.

Por ello, mantiene su criterio y expone que, ante la ausencia de una Cámara de Apelaciones común con el Juez en lo Contencioso Administrativo, la contienda negativa de competencia debía ser remitida a este Superior Tribunal de Justicia.

I.5. Recibidas las actuaciones, se giraron al señor Procurador General quien se expidió mediante Dictamen N° 224/2025 (ID 2194300).

El Magistrado explica que en anteriores intervenciones ensayó un análisis sobre la

competencia inmediata por aplicación de la ley procesal vigente que hubiera implicado aconsejar la remisión de todos los procesos en trámite a los Jueces Contencioso Administrativos.

Cita el Acuerdo Plenario No 5547/2025 y las SI No 410 a 415/2025, para indicar que es de toda evidencia que la voluntad de este Superior Tribunal de Justicia allí expresada indica que el conocimiento de la justicia especial se habrá de limitar a las causas ingresadas con posterioridad al 1 de octubre de 2025.

Afirma que dicha posición descarta la posibilidad de que causas iniciadas con anterioridad a esa fecha encuentren radicación ante los Jueces Contencioso Administrativos, lo que hubiera correspondido atendiendo a la competencia material asignada en el art. 1 de la Ley V No 191, dado que en la presentación la señora <PER> demanda a la Provincia del Chubut.

Por ello, y según la aplicación de la ley que viene haciendo este Tribunal, a los fines de consolidar la seguridad jurídica como bien prevalente, indica que el asunto deberá continuar radicado en el Juzgado Laboral No 3 que intervino al momento de la promoción de la demanda, el 19/6/2025.

CONSIDERANDO:

II. 1. Vienen las presentes actuaciones a decisión de este Superior Tribunal de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el art. 179 inc.1.2 de la Constitución Provincial, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre

los Tribunales inferiores que no tienen otro superior común.

II. 2. Que, como lo ha reiterado este Superior Tribunal, la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine Litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4 del CPCCC).

También cabe recordar la inveterada doctrina de este Tribunal que entiende que *"...el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (Conf. LL 96243 y SI No 36/SCA/96), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen aplicable" (Conf. JA 1978- III-275 y SI No 84/SCA/95, 53/SCA/97, 22/SCA/99, 04/SCA/00, 36/SCA/09, entre muchas)" .*

Que si bien la actora invoca que su vínculo jurídico con el Estado provincial se encuentra encuadrado en el Estatuto único para el personal docente homologado mediante Resolución No 70/05SST., en verdad, de la lectura del escrito de promoción de la demanda, se desprende que su pretensión se dirige a cuestionar un acto administrativo como lo es la Resolución N° 782-ME, emanada del Ministerio de Educación de esta

Provincia. Es que en esta acción requiere que se la declare inconstitucional, ilegítima y nula, con la consecuente prohibición de continuar efectuando descuentos por participación en asambleas. A consecuencia de ello, pretende la devolución de las sumas que manifiesta que se le han descontado en concepto de "Inasistencia Día de Asamblea".

Acusa a esta Resolución de ser arbitraria e irrazonable y de emanar de quien carece de atribuciones para ello; alega también la existencia de desviación de poder y la vulneración del derecho a la negociación colectiva, así como la falta de proporcionalidad del descuento efectuado.

De modo que ello implica el juzgamiento de un acto administrativo, emanado de una autoridad provincial en cuanto ejerce actividad administrativa, y esto es lo relevante para el análisis de la cuestión sustancial planteada.

Por lo cual, se verifica la naturaleza contencioso administrativa de la presente acción, y en consecuencia, debe descartarse la competencia del juez laboral.

II.3. Ahora bien, en tanto la demanda se interpuso en fecha 19/6/2025, se impone la aplicación del Acuerdo Plenario N° 5547/2025 (de fecha 3/9/2025), por el que se estableció la puesta en marcha del fuero contencioso administrativo a partir del día 1 de octubre del año 2025, y se indicó que desde esa fecha deberían ser ingresadas las causas en cada uno de los juzgados contenciosos administrativos creados.

De acuerdo con ello, para este caso dada la fecha de promoción de la demanda, corresponde que

este Superior Tribunal asuma la competencia originaria en esta causa contencioso administrativa provincial, de conformidad a lo normado por el artículo 19 inciso c) de la Ley Orgánica V N° 174.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR LA COMPETENCIA del Superior Tribunal de Justicia para entender en esta demanda contencioso administrativa.

2°) HACER SABER lo decidido al Juzgado Laboral N° 3 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia y al Juzgado en lo Contencioso Administrativo de esa ciudad.

3°) REGÍSTRESE y notifíquese.